

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandante, en contra de la providencia que negó la reclamación de títulos judiciales de que trata la ley 1743 del 2014.

Manizales, 26 de febrero del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio 346**

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** HENRY SILVA VILLA

**Demandado:** MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ PINEDA Y

OTROS

**Radicado:** 17001-40-03-005-2010-00712-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **HENRY SILVA VILLA**, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ PINEDA**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto No.099 del 09 de febrero del 2021 a través del cual este despacho judicial no tuvo en cuenta la reclamación elevada por el abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón como supuesto apoderado judicial de la demandada.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante circular DEAJC20-55 del 10 de Agosto del 2020 el Director Ejecutivo de Administración Judicial informó acerca del "*Segundo Proceso de Prescripción año 2020 por Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma.*"

2. En virtud de lo anterior, se realizó el procedimiento de prescripción de títulos judiciales obrantes en el despacho de conformidad con lo regulado en la ley 1743 del 2014 y el Decreto 272 del 2015.

3. En consideración a lo pretérito dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-005-2010-00712-00 donde funge como demandante Henry Silva Villa y los demandados son Luz Marina Holguin Cifuentes, Rodrigo Sánchez Pineda, Mateo Sánchez Holguin, María Doris Holguin Cifuentes y María Eugenia Sánchez Pineda se realizó el reporte de títulos a prescribir que se detallan posteriormente.

4. Se indicó que la ciudadana María Eugenia Sánchez Pineda identificada con cédula de ciudadanía No. 30.302.058 se le habían constituido los siguientes depósitos judiciales a saber: 418030000557864; 418030000563041; 418030000568717; 4180300005746540; 418030000580298; 418030000585159; 418030000590795; 418030000593774; 418030000604856; 418030000610838; 418030000616686; 418030000621080; 418030000626816; 418030000631850; 418030000637811; 418030000643431; 418030000648925; 418030000654597; 418030000660634; 418030000666573; 418030000672236; 418030000678200; 418030000683872; 418030000689665; 418030000695999; 418030000700778; 418030000707531; 418030000712672; 418030000718370; 4180300007246540; 418030000730445; 418030000737457; 418030000742698; 418030000748064 y 418030000756275.

5. Ahora bien, en virtud de la normativa en mención, dichos depósitos judiciales fueron reportados como prescritos por esta judicial al considerar que ostentaban la categoría de "NO RECLAMADOS" el día 09 de octubre

del 2020, toda vez que dicha causa se terminó por perención mediante proveído No. 2041 del 28 de octubre del 2021.

6. El día 24 de noviembre del 2020 se recibió por la plataforma del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, solicitud por parte del abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón donde presentó la reclamación respectiva, en favor de la señora María Eugenia Sánchez Pineda, argumentando ser su mandatario judicial.

7. Mediante proveído No. 099 del 09 de febrero del 2021 se despachó de manera desfavorable dicha solicitud comoquiera que el mentado apoderado no satisfizo los requisitos necesarios para ejercer su derecho de postulación en favor de la señora Sánchez Pineda.

8. Ante la mencionada decisión, el señor Camilo Andrés Rodríguez Bahamón impetró recurso de reposición en términos el día 09 de febrero del 2021.

## **II. RAZONES DEL RECURSO**

La parte demandante basa su inconformidad en que, recibió mandato a través de mensaje de datos el día 23 de noviembre del 2020 por parte de la señora María Eugenia Sánchez Pineda, por lo que procedió a reenviar dicho correo a la dirección de correo electrónico de este despacho judicial con el fin de salvaguardar la integridad del mensaje de datos según los artículos 12 y 19 de la ley 527 de 1999.

Indicó que el poder fue conferido mediante mensaje de datos; para lo cual, la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ PINEDA remitió al suscrito desde el correo electrónico celucentromanizales@hotmail.com el respectivo escrito de mandato en PDF mediante el cual lo facultaba suscrito para presentar la reclamación de que trata la Ley 1743 del 2014 y el Decreto 272 del 2015.

Por último, manifestó que el juzgado se está apegando a formalidades innecesarias respecto a dar trámite a las solicitudes incoadas por el suscrito, incluso rayando en la privación del derecho fundamental de acceso a la efectiva administración de justicia.

Por lo anterior, solicitó ser informado si su reclamación fue debidamente remitida a la Dirección Seccional correspondiente para que se excluyeran los depósitos judiciales reclamados.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el extremo pasivo de la Litis, esta judicial se permite indicar que, contrario a lo manifestado por ésta, si bien es cierto que dentro del memorial adosado con el recurso horizontal se evidencia que el poder adjuntado con la reclamación de títulos judiciales provino del correo electrónico [celucentromanizales@hotmail.com](mailto:celucentromanizales@hotmail.com), también lo es que dicha dirección no corresponde con la manifestada en el poder referenciado, toda vez que se indica que el correo electrónico de la señora Sánchez Pineda corresponde al de [mariaeus2016@hotmail.com](mailto:mariaeus2016@hotmail.com). (Folio 4, Expediente Digital)

De este tamaño las cosas, refulge de manera clara y precisa que no existe certeza de que haya existido voluntad por parte de la demandada en otorgarle poder al señor Rodríguez Bahamón para que la represente en la presente causa.

No debe olvidarse que el mandato es un negocio jurídico por medio del cual según términos del artículo 2142 del Código Civil " (...) *una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (...)* " De ahí que, debe mediar un elemento volitivo por parte de los contratantes y es, en efecto, esa intención de contratar un componente necesario para que el mismo nazca a la vida jurídica, lo cual no se evidencia en el sub examine, tanto en el auto censurado como en la presente providencia.

Así mismo, debe indicarse que el Despacho no ha incurrido en una causal ni genérica ni específica de procedibilidad contra providencia judicial, toda vez que ha actuado bajo los parámetros establecidos por la ley y, en el caso particular del legislador extraordinario, al dar total aplicación al artículo 5 del Decreto 806 del 2020; para esta judicial no existe claridad que el mensaje de datos por medio del cual se remitió el poder para actuar en las presentes diligencias provenga de manera efectiva de la señora Sánchez Pineda, por lo que no se cumplió a cabalidad con el requisito de la normativa en mención. No se vislumbra esa voluntad inequívoca de otorgar mandato que es donde se edifica la presunción de autenticidad de dichos actos.

Por lo anterior – se itera – el profesional del derecho en mención no se encontraba autorizado para elevar solicitud alguna en el marco del proceso del "*Segundo Proceso de Prescripción año 2020 por Portal Web*

*Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma” al no acreditar la calidad alegada.*

Como colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto confutado.

Por último, se le indica al señor Camilo Andrés Rodríguez Bahamón que una vez se encuentre acreditada su calidad se le informará sobre los trámites correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No.099 del 09 de febrero del 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 033 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de marzo del 2021